

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con **cédula de ciudadanía. No. 70.555.226**, el contenido de la **Resolución No. 2026730000007540-6 del 07 de julio de 2026** expedida por la **Delegada para Investigaciones Administrativas de La Superintendencia Nacional de Salud**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*”. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

RESOLUCIÓN N

2026730000007540-6 DE 07 - 07 - 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

SIAD 0910202200028

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, Resolución No. 2026910010007050-6 del 24 de junio de 2026, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución de 1991 señala que el debido proceso se garantizará a toda clase de actuación judicial y/o administrativa.

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, establecen que la Seguridad Social y la atención en salud son servicios públicos que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in ídem.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, por la comisión de la infracción descrita en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, ordenándole en consecuencia **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar la conducta probada dentro la presente investigación, so pena de que el incumplimiento de esta orden sea tomado en consideración por parte de esta Superintendencia Delegada al momento de analizar la aplicación de causales agravantes de la responsabilidad administrativa previstas por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en caso de que haya lugar a una nueva investigación en su contra por comportamientos de igual naturaleza. Esto conforme lo descrito en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ENVIAR CITACIÓN** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, para la época de los hechos, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, citación que deberá remitirse al correo electrónico juan.granados@gobsucre.gov.co²⁶, en aplicación del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ENVIAR CITACIÓN** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviando la citación a la Calle 33 A No. 81-66 Apto 303 Sincelejo²⁷.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el investigado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200028** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, al correo electrónico juan.granados@gobsucre.gov.co. En caso de que el aviso rebote o no pueda ser allegado a la dirección electrónica señalada, remítase el mismo a la dirección física ubicada en la Calle 33 A No. 81-66 Apto 303 Sincelejo, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejara constancia en el expediente. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos o cualquier otro documento en relación con presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200028**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200029**, queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado (a) o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm, previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co en la pestaña “Atención y servicios a la ciudadanía” en donde encontrará la opción “Servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas”, por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta. No olvide que, para ser atendido, debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo facultan so pena de no ser atendido.

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes 07 de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	CÓDIGO	A2-FT-42
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/03/2026

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy 12 de agosto de 2026 a las 8:00 a.m.


**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

El presente AVISO, cumple el trámite de publicación el día 19 de agosto de 2026 a las 5:00 p.m. En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

**El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección
Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud**

Proyectó: LTR

Revisó: JERG

RESOLUCIÓN N

2026730000007540-6 DE 07 - 07 - 2026

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

SIAD 0910202200028

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, las Resoluciones 1650 y 2105 de 2014, Resolución No. 2026910010007050-6 del 24 de junio de 2026, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución de 1991 señala que el debido proceso se garantizará a toda clase de actuación judicial y/o administrativa.

Que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, establecen que la Seguridad Social y la atención en salud son servicios públicos que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 209 superior dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan el ejercicio del poder sancionador administrativo.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con sujeción al debido proceso y que, en materia sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad, presunción de inocencia y non bis in ídem.

Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 2º que el derecho a la salud es de carácter fundamental y autónomo y que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, se garantiza a través de la prestación de un servicio público esencial obligatorio, ejecutado bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargada de la inspección, vigilancia y control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendente Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Por medio de la Resolución No. 2022710000001904-6 del 11 de mayo de 2022¹, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, en calidad de SECRETARIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.555.226, formulándole el siguiente cargo único.

*“**CARGO ÚNICO:** presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 1949 de 2019 en vista a que presuntamente no cumplió con la instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, efectuada a través del oficio No. 202144001090041 del 28 de julio de 2021.”*

1.2 El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio No. 20229300100594021 notificó electrónicamente al investigado la Resolución No. 2022710000001904-6 del 11 de mayo de 2022, a los correos electrónicos

¹ Folios 13 a 20

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

juan.granados@gobsucres.gov.co² y salud@sucres.gov.co³, tal como se evidencia en el acuse de recibo certificado emitido por el Grupo de Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE), el cual fue recibido el 13 de mayo de 2022 visible en el expediente.

1.3 El 20 de mayo de 2022, el señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, actuando en nombre propio, presentó a través de correo electrónico escrito de descargos contra la resolución de apertura, el cual fue radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el número 20229300401083672⁴.

1.4 La Dirección de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS, profirió la Resolución No. 202273000004808-6 del 21 de julio de 2022, por medio de la cual se resolvió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión al investigado **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, por el término de cinco (5) días hábiles, para alegar de conclusión⁵.

1.5 Dicha resolución fue notificada por el Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Estado No. 00066 de fecha 22 de julio de 2022, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm del mismo día⁶.

1.6 Con constancia secretarial del 28 de septiembre de 2022, proferida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente, se advierte que el investigado no presentó alegatos de conclusión⁷.

2. INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO DENTRO DEL PROCESO

2.1 Descargos.

Como se detalló en el numeral 1.3 de los antecedentes del presente acto administrativo, el señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, en su calidad de **SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.**, presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizar el análisis de los hechos que son materia de investigación y la toma de la decisión que se habrá de adoptar dentro del presente acto.

2.2 Alegatos de conclusión.

En cuanto a los alegatos de cierre, como se describe en el numeral **1.6** de los antecedentes de la presente resolución, el vigilado no presentó alegatos de conclusión dentro de los términos señalados en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 13 de la Resolución 1650 de 2014; esto conforme a la constancia secretarial emitida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Delegatura para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

² Folio 21.

³ Folio 22.

⁴ Folios 24 al 26

⁵ Folios 29 a 32

⁶ Folios 32 reverso al 35

⁷ Folio 36

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

En este punto, procede esta Superintendencia Delegada a tomar decisión de mérito dentro de la presente investigación, precisando previamente lo siguiente:

3.1 Autocontrol de la actuación administrativa

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En ese sentido, el despacho advierte que la resolución que ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Resolución SNS 1650 de 2014, que desarrolla dicho procedimiento en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que: i) Indicó los hechos en que se fundamenta la investigación, ii) Identificó plenamente a la persona objeto de la investigación, iii) Señaló las disposiciones presuntamente vulneradas, y iv) describió las posibles sanciones o medidas procedentes que se aplicarían en caso de encontrarse demostradas las infracciones administrativas endilgadas.

sta delegatura igualmente encuentra que las resoluciones, por medio de las cuales se inició el presente proceso administrativo sancionatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, fueron debidamente notificadas al investigado tal y como se describió en detalle en los antecedentes de este acto administrativo.

Así mismo, estima este operador que se cumplieron las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Resolución 1650 de 2014 para rendir descargos, solicitar, decretar o practicar pruebas y para presentar alegatos de conclusión garantizándole al investigado los derechos de defensa y contradicción.

Esta Superintendencia Delegada es competente para conocer y decidir en primera instancia el presente proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 de 2021, y la Resolución No. 2026910000000039-6 de 2026 mediante la cual se delegó expresamente en este despacho la función de iniciar y decidir investigaciones administrativas sancionatorias contra sujetos vigilados.

Así mismo, se verifica que los hechos investigados ocurrieron en marzo de 2021 y que la presente decisión se adopta dentro del término de cinco (5) años previsto en el artículo 130B de la Ley 1438 de 2011, adicionado por la Ley 1949 de 2019, sin que haya operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

3.2 Análisis de la responsabilidad administrativa.

Este Despacho procede a efectuar el estudio de fondo del cargo único atribuido al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, en su condición de secretario de Salud Departamental de Sucre, mediante la Resolución 2022710000001904-6 del 11 de mayo de 2022⁸ emitida por la la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas.

3.2.1 Individualización del investigado.

El sujeto investigado es **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** identificado con la Cédula de ciudadanía No. 70.555.226, con dirección física de notificaciones en la Calle 25 No. 25 B-35

⁸ Folios 13 al 20 del expediente

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Sincelejo⁹ y dirección electrónica juan.granados@gobsucre.gov.co¹⁰ y salud@sucre.gov.co¹¹.

Una vez realizada la individualización de sobre quien se habrá de expedir el presente acto administrativo, el despacho pasará a realizar una evaluación de los hechos y pruebas que hasta este estadio procesal se han allegado al expediente, teniendo en cuenta los elementos de determinación de responsabilidad administrativa como lo son la tipicidad (tipicidad y adecuación típica)¹², antijuridicidad¹³ y culpabilidad¹⁴, haciendo a continuación, un breve recuento sobre ellos.

3.2.2 Tipicidad

Respecto de este punto, el despacho considera relevante indicar que el principio de tipicidad se deriva del principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política conforme al cual “...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.” y, se contrae a que tanto la conducta sancionable o reprochable como la sanción a imponer deben estar previamente establecidas en una norma con fuerza material de ley.

No obstante, en el derecho administrativo sancionador, la aplicación de tal principio no tiene el mismo rigor que en materia penal debido a la naturaleza de las normas, las conductas reprochables, los bienes tutelados y la finalidad de la sanción, por lo que la tipicidad en esta materia administrativa sancionatoria admite la posibilidad de aplicar la técnica de remisión o tipo en blanco, siempre y cuando la conducta definida por el legislador sea determinable.

La Honorable Corte Constitucional al abordar este tema junto con la especialidad que en algunos sectores de la administración se puede dar en el ejercicio de sus competencias, ha señalado a través de la sentencia C-860 de 2006, respecto a la aplicación del principio de tipicidad inherente al de legalidad en sectores y/o áreas donde la administración debe ejercer inspección, vigilancia y control, cuya especificidad técnica y expedición de normas son constantes, como ocurre en el sector salud; indicando por ello, que la interpretación y aplicación del principio es flexible, en los siguientes términos:

*“Si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal [...]. **En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.***

Tal flexibilidad en materia de legalidad y tipicidad se ha justificado por la variabilidad y el carácter técnico de las conductas sancionables, que dificultaría en grado sumo la redacción

⁹ <https://www.saludsucree.gov.co/>

¹⁰ Tomado del certificado de acuse de recibo visible a folio 7 del expediente

¹¹ Tomado del certificado de acuse de recibo visible a folio 7 del expediente

¹² Ob. Cit, Pág. 136. “2.4. Adecuación típica y necesidad de la prueba. (...) La motivación del acto debe comprender una descripción completa, precisa y clara de cada uno de los supuestos de hecho a partir de los cuales la entidad adelanta el proceso de adecuación típica, que viene predeterminada por la imputación formulada en el pliego de cargos.”

¹³ LAVERDE ÁLVAREZ, Juan Manuel, “Manual de procedimiento administrativo sancionatorio”, Segunda Edición, Ed: Legis, Segunda Reimpresión, 2022, Pág. 139. “3.1. En cuanto al elemento antijuridicidad. (...) El criterio daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50-1 CPACA) es la ratificación de que el ejercicio de la potestad sancionadora está sujeta a la verificación del elemento antijuridicidad de la infracción, esto es, un ataque al bien jurídico protegido. Por tanto, desde el punto de vista lógico y una interpretación conforme a la Constitución, no hay antijuridicidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado.”

¹⁴ Ob. Cit, Pág. 139. “3.2. En cuanto al elemento culpabilidad. (...) En relación con la culpabilidad, llama la atención lo señalado en el numeral 6º del artículo 50 del CPACA. Obsérvese la mención al grado de prudencia y diligencia con el que haya actuado el presunto infractor, es decir, la autoridad competente deberá evaluar el aspecto subjetivo del sujeto investigado antes de proceder a la imposición de la sanción.”

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

de un listado minucioso por parte del legislador, así como el señalamiento en cada caso de dichos supuestos técnicos o específicos que permitan al propio tiempo determinar los criterios para la imposición de la sanción. Adicionalmente en ciertas áreas sujetas al control de la Administración, que se caracterizan por su constante evolución técnica, la exigencia rigurosa del principio de legalidad acarrearía en definitiva la impunidad y la imposibilidad de cumplir con las finalidades estatales.”. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Posteriormente, en la Sentencia C-713 de 2012¹⁵ el alto tribunal constitucional igualmente declaró ajustado a la norma superior el contenido del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, dado que la tipicidad, como parte del debido proceso, tiene aplicación en el derecho administrativo sancionador, pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas y los bienes jurídicos involucrados permiten flexibilidad de la descripción típica.

Corolario de lo expuesto, el requisito de tipicidad en materia administrativa sancionatoria se satisface con la definición previa y expresa tanto de la conducta infractora al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como de la enunciación de las posibles sanciones a imponer en caso de demostrarse la responsabilidad administrativa, previo el agotamiento del procedimiento, con la flexibilización y los matices que reconoce la jurisprudencia constitucional vinculante, así como la definición de la correlación entre el comportamiento investigado y la normatividad vigente.

3.2.3 Antijuridicidad

Esta es entendida como la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado por acción u omisión del agente.

Respecto del alcance y contornos de la antijuridicidad en materia administrativa sancionatoria, es importante resaltar que como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁶, este elemento en el derecho sancionatorio y a diferencia del derecho penal tiene un matiz diferente, y por ende, presenta una sustantividad propia.

Al respecto, el Consejo de Estado en la misma sentencia en cita, ha señalado:

“El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. (...)”

Esta situación no se presenta en el ámbito administrativo en el que por regla general la “...esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma¹⁷”, de allí que se sostenga que el reproche recae sobre “la mera conducta”. En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuridicidad formal y material) “la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración¹⁸.”

Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)”¹⁹. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que para la verificación del requisito de la antijuridicidad en el proceso

¹⁵ Relatoría Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012. Fecha: 12 de septiembre de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de octubre de 2012. Rad: 20738. C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷ Nota del original: Ibídem.

¹⁸ Nota del original: BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo. Tomo IV. El Poder de Policía. Limitaciones Impuestas a la Propiedad Privada en Interés Público. Administración Fiscal. Buenos Aires, Depalma. 1956. Pág. 69.

¹⁹ Nota del original: MUÑOZ MACHADO, Santiago. Tratado de Derecho... Ob. Cit. Pág. 972.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

administrativo sancionatorio no se requiere en principio la producción de un daño para la declaratoria de responsabilidad, como tampoco es indispensable (en algunas ocasiones) que se ponga en riesgo el bien jurídico protegido, puesto que por regla general la esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma.

3.2.4 Culpabilidad

Para el abordaje de este elemento, debe analizarse el aspecto subjetivo del comportamiento, es decir, si el investigado actuó con culpa o dolo. Así, en principio, se responde por la falta al deber objetivo de cuidado; por lo que se exige entonces un comportamiento ajustado a derecho y un obrar diligente, de forma tal que una conducta imprudente, imperita o negligente puede ser objeto de un juicio de reproche. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado²⁰:

“(…) “En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatarse, se desplaza al momento en el que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer²⁰, de allí que la doctrina sostenga: “...la acción imprudente constituye el punto de partida originario de las prohibiciones jurídico - administrativas, la realización dolosa del hecho es un hecho derivado que presupone que aquel no se cometió de forma imprudente. Hasta el punto de que en este ámbito punitivo se incrimina la imprudencia en toda su extensión, esto es, desde la culpa levísima hasta la imprudencia temeraria²¹”.

Igualmente, es importante precisar que, en este tipo de procedimientos, también se puede llegar a demostrar una intención premeditada del actor de trasgredir la norma y/o de incurrir en alguna infracción administrativa previamente definida en la Ley, lo que conllevaría a una censura de orden administrativo.

3.2.5 Evaluación del cargo

Visto lo anterior, seguidamente se procede a realizar el estudio de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad respecto de la conducta endilgada en el cargo formulado en contra del investigado **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con la información obrante en el plenario, así:

3.2.5.1 Cargo único

El presente cargo señala lo siguiente:

“CARGO ÚNICO: Presunta comisión de la infracción administrativa establecida en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 1949 de 2019 en vista a que presuntamente no cumplió con la instrucción de la Superintendencia Nacional de Salud, efectuada a través del oficio No. 202144001090021 del 28 de julio de 2021.”

Para proceder al estudio de responsabilidad administrativa, este operador antes que nada procederá a efectuar juicio de adecuación típica de la conducta endilgada que sustentó la formulación del presente cargo, para lo cual se debe indicar que, a través del mencionado cargo se le atribuye responsabilidad al investigado **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, por la presunta infracción administrativa descrita en el numeral 17, tras identificarse un incumplimiento de las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud a través del oficio No. 202144001090041 del 28 de

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de octubre de 2012, Rad: 20738. C.P. Enrique Gil Botero.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

julio de 2021²¹.

Así las cosas, la Delegatura para Investigaciones Administrativas concluye que el presente cargo en lo que respecta al acto de iniciación, fue debidamente imputado, atendiendo a los presuntos hechos de incumplimiento y a la correlación que tienen con las normas que le sirvieron de base.

De los hechos que dieron origen a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio a título personal, se establece que el investigado **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, incumplió las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, señalando, que con oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, se le requirió para que a más tardar el 11 de agosto de 2021, en marco de las competencias establecidas, entre otros, por el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, implemente las acciones de inspección, vigilancia y control correspondiente, respecto las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB y de las instituciones prestadora de servicios de salud – IPS que operan en esa jurisdicción, frente a:

“1. Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB

a. Contratación de la red de prestadora de servicios de salud que garantice el derecho a morir dignamente.

b. Articulación de la EAPB con la IPS contratada para la garantía del derecho a morir dignamente.

c. Reporte de información al Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS

a. Practique visita de Inspección y Vigilancia a los prestadores de Servicios de Salud contratados por las EAPB, para garantizar el derecho a morir digna e implemente las medidas de seguridad sanitaria y acciones administrativas si a ello hay lugar.

*b. Diligenciar formato “Reporte Red Prestadora – Derecho a Morir Dignamente, el cual deberá ser remitido a esta superintendencia a más tardar el **11 de agosto de 2021**”*

El requerimiento fue recibido por parte del destinatario el 28 de julio de 2021²², conforme al soporte de envío y entrega emitido por la empresa de correspondencia CERTIMAIL, sin que aparentemente se recibiera la correspondiente respuesta, por ello, ese actuar omisivo, se encuentra dentro de lo señalado en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019 - Incumplir las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente comunicación interna No. 202144100123683 del 20 de septiembre de 2021, se informó a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas sobre el presunto incumplimiento por parte del señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, comoquiera que realizadas las verificaciones a través del Sistema de Gestión de Correspondencia, SUPERARGO, se evidenció que 19 entidades territoriales no suministraron respuesta, dentro de las cuales se encontraba SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SUCRE, obstaculizando el proceso de inspección y vigilancia de la superintendencia.

Lo anterior, por no haber dado respuesta al requerimiento de información respecto de las *“Directrices frente a la garantía del Derecho de morir dignamente”*, por parte de las EAPB e IPS que operan en su territorio, impidiendo el ejercicio de Inspección y Vigilancia de esta Superintendencia.

²¹ Folio 5 y 6 del expediente

²² Folios 7 y 8

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

En consecuencia, con fundamento en los argumentos previamente expuestos, este Despacho concluye que el investigado desatendió la instrucción impartida por la autoridad competente dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Tal actuación o suministro de información, era indispensable para dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por la entonces Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades de Orden Territorial, en el marco de las facultades conferidas por la normativa vigente.

Sobre el particular importa recordar a la parte investigada que conforme al rol que ocupaba en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la época de los hechos, frente a este tipo de requerimientos debía garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de información acatando adicionalmente las instrucciones que le fueron impartidas.

Así las cosas, la Delegatura para Investigaciones Administrativas concluye que el presente cargo en lo que respecta al acto de iniciación, fue debidamente imputado, atendiendo a los presuntos hechos de incumplimiento a las instrucciones contenida en el oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, y a la correlación que tienen con las normas que le sirvieron de base.

De conformidad con lo anterior, se evidenció que presuntamente el señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, , no cumplió con la instrucción dada en el requerimiento de información solicitado por la Dirección de Inspección y Vigilancia Entidades Orden Territorial y el Grupo de Inspección y Vigilancia a la Prestación de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio del oficio antes referido, contentivo de que, de conformidad con las competencias en salud atribuidas , entre otras, por el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, procedieran a realizar acciones de inspección y vigilancia frente a las EAPB que operan en su territorio y en la red de prestación de servicios de salud contratada para garantizar el derecho a morir dignamente.

Así las cosas, para el despacho se encuentra plenamente acreditado que la conducta desplegada por el investigado encuadra dentro de los parámetros de **tipicidad**. En este caso, la conducta del señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, se subsume en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019”.

Dicho esto, pasando a evaluar la **antijuridicidad** de la conducta, la delegatura observa que este elemento igualmente se configura, como quiera que se puso en serio riesgo el bien jurídico tutelado del Sistema de General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, esto es, desatender su obligación de acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud, como lo era contestar de manera oportuna y de fondo lo requerido mediante oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, por el cual se le requirió para que en marco de las competencias establecidas, entre otros, por el artículo 43 de la ley 715 de 2001 y el Decreto 780 de 2016, implemente las acciones de inspección, vigilancia y control correspondiente, respecto las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB y de las instituciones prestadora de servicios de salud – IPS que operan en esa jurisdicción, frente a:

“1. Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB

a. Contratación de la red de prestadora de servicios de salud que garantice el derecho a morir dignamente.

b. Articulación de la EAPB con la IPS contratada para la garantía del derecho a morir dignamente.

c. Reporte de información al Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS

a. Practique visita de Inspección y Vigilancia a los prestadores de Servicios de Salud contratados por las EAPB, para garantizar el derecho a morir digna e implemente las medidas de seguridad sanitaria y acciones administrativas si a ello hay lugar.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

*b. Diligenciar formato "Reporte Red Prestadora – Derecho a Morir Dignamente, el cual deberá ser remitido a esta superintendencia a más tardar el **11 de agosto de 2021**"*

En ese sentido, la conducta desplegada por el investigado fue constitutiva de antijuridicidad, como quiera que no solo desconoció normas que eran de su obligatoria observancia, sino que afectaron

el correcto funcionamiento del Sistema de General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y la finalidad que sobre ello señala el "numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019" que exige a los vigilados acatar las instrucciones y ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud y busca censurar comportamientos como el presentado por el vigilado.

Esta delegatura observa que este elemento se configura comoquiera que, si bien el investigado allegó con su escrito de descargos, prueba contentiva de comunicación No. 100.11.03/SS No. 369 del 20 de mayo de 2022²³, en el que presuntamente dio respuesta a lo requerido mediante oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, no menos cierto es que, solo se evidencia el oficio, sin que obre prueba de envío efectivo a esta entidad.

En consecuencia, no basta la acreditación de la sola creación o circulación interna del documento para entender cumplida la obligación, sino que se requería su remisión efectiva dentro del término otorgado, lo cual no ocurrió.

Lo cierto es que dicha circunstancia no se traduce en el cumplimiento de la instrucción impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, en tanto la obligación no se agotaba en la simple gestión, acopio de información, o visitas realizadas a las IPS sino en su consolidación, verificación y remisión dentro del término establecido.

Así, las actuaciones desplegadas por el investigado se circunscriben a etapas preparatorias o intermedias del proceso de inspección, vigilancia y control, sin que se evidencie la materialización del resultado exigido por la Superintendencia, esto es, el reporte completo, integral y en término de la información requerida.

En el presente asunto la conducta desplegada por el investigado fue constitutiva de **antijuridicidad**, como quiera que no solo desconoció normas que eran de su obligatoria observancia, sino que afectaron el correcto funcionamiento del Sistema de General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y la finalidad que sobre ello señala el "numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019" es que los vigilados cumplan las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Finalmente, al verificar el elemento de **culpabilidad**, el despacho identifica que se configura, pues el Secretario de Salud del departamento de Sucre, en su calidad de vigilado del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), conocía la obligación de atender las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante el oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021. Sin embargo, no dio cumplimiento en tiempo a dicho requerimiento, omitiendo el reporte oportuno de la información relacionada con la contratación de la red de prestadora de servicios de salud que garantice el derecho a morir dignamente, Articulación de la EAPB con la IPS contratada para la garantía del derecho a morir dignamente, Reporte de información al Ministerio de Salud y Protección Social y frente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, practicar visita de Inspección y Vigilancia a los prestadores de Servicios de Salud contratados por las EAPB, para garantizar el derecho a morir digna e implemente las medidas de seguridad sanitaria y acciones administrativas si a ello hay

²³ Folio 27 del expediente físico.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

lugar, así mismo, diligenciar formato Reporte Red Prestadora – Derecho a Morir Dignamente, el cual debía ser remitido a esta superintendencia a más tardar el 11 de agosto de 2021.

Conforme a las pruebas que obran dentro del expediente, el investigado **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, en tiempo presentó escrito de descargos, en el cual señala:

“Esta secretaria en aras de acatar las órdenes impartidas por este ente de Inspección, Vigilancia y Control, como es la Superintendencia Nacional de salud, les enviamos respuesta al requerimiento de la información, efectuado por la Dirección de Inspección y Vigilancia para Entidades de Orden Territorial por medio del oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, en el cual se solicitó implementar las acciones de Inspección, vigilancia y control respecto de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB y de las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud.

No obstante, en consideración de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional desde el año 2020 ocasionada por la pandemia denominada COVID-19, la cual a demandado por parte de la Secretaría de Salud, mayor esfuerzo en el ejercicio de sus funciones y ha generado mayor volumen de solicitudes de la ciudadanía, en tal razón de manera involuntaria se omitió dar respuesta al requerimiento (...)”

Sobre el particular es importante precisar que si bien dentro del escrito de alegatos se allegó oficio No. 100.11.03/SS No. 369 del 20 de mayo de 2022²⁴, en el que presuntamente dio respuesta a lo requerido mediante oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, sin embargo, no obra dentro de las pruebas allegadas, envió alguno a la Superintendencia Nacional de Salud de la implementación de las acciones de inspección, vigilancia y control correspondiente, respecto las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios -EAPB y de las instituciones prestadora de servicios de salud – IPS que operan en esa jurisdicción.

En ese sentido, si bien dentro del material probatorio allegado en etapa de descargos no obra soporte que permita acreditar de manera directa la remisión a la Superintendencia Nacional de Salud de las acciones de inspección, vigilancia y control implementadas respecto de las EAPB e IPS que operan en dicha jurisdicción, sí se evidencian actuaciones posteriores desplegadas por el investigado orientadas al cumplimiento de lo requerido mediante el oficio No. 202144001090041 de 28 de julio de 2021, esta omisión generó un riesgo significativo para el ejercicio pleno de las funciones de inspección y vigilancia asignadas por la Ley a esta Superintendencia, configurando el elemento de culpabilidad exigible para la declaratoria de responsabilidad administrativa en este tipo de procedimientos.

Bajo el análisis anterior y a fin de determinar si el sujeto actuó bajo dolo o culpa, o si sobre el comportamiento investigado existió algún eximente de responsabilidad frente al resultado lesivo del ordenamiento, en virtud de que a no hay acción sin culpa, el despacho, al revisar el nivel de prudencia o diligencia con el que el investigado, actuó de cara a cumplir con las responsabilidades que le eran propias, a partir de lo exigido en la norma que le fue imputada como incumplida, advierte una omisión a su deber de cumplir con ella, denotando entonces un actuar negligente, descuidado, sin que en este punto se dilucide que se haya probado alguna causal de justificación, eximente de responsabilidad o situación imprevisible o irresistible que hubiese impedido el cumplimiento de sus obligaciones legales y/o reglamentarias que permita exculparlo del comportamiento desplegado.

Estas consideraciones permiten concluir que los comportamientos de **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, analizados en precedencia, al no encontrar evidencias dentro del expediente que den cuenta de un comportamiento premeditado y articulado tendiente a considerar la existencia de una actitud dolosa, se cataloga a título de **culpa**, toda vez que está demostrado el descuido, desatención y

²⁴ Folio 27 del expediente físico.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

la falta de cuidado con la que actuó.

En concordancia, con el análisis realizado, es posible concluir que la conducta desplegada por el investigado es típica, antijurídica y culpable, desvirtuándose así su presunción de inocencia de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo²⁵, y en esa línea, le asiste responsabilidad administrativa al transgredir lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, razón por la cual se **CONFIRMA EL CARGO ÚNICO**.

3.3 Decisión

Por lo expuesto, este despacho considera que se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia del investigado **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA** (Art. 29 C.P), razón por la cual se hace procedente **DECLARAR PROBADO** el **CARGO ÚNICO** endilgado en la resolución 2022710000001904-6 del 11 de mayo de 2022²⁵, siendo por tanto procedente la imposición de sanción administrativa de acuerdo con las consideraciones descritas en precedencia.

4. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Efectuado el estudio pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable en el caso concreto y a su dosificación teniendo en cuenta el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación administrativa.

Inicialmente es relevante precisar que el propósito fundamental del derecho administrativo sancionador, antes que reprochar, es prevenir y/o evitar la comisión de otras infracciones de la misma naturaleza, en aras de preservar los intereses jurídicos.

Ahora bien, en cumplimiento del principio de legalidad, la sanción a imponer se hará en el marco de lo previsto en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019, así:

“ARTÍCULO 131. TIPOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. En ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para el efecto se haya previsto, la Superintendencia Nacional de Salud **podrá** imponer las siguientes sanciones:

1.Amonestación escrita.

2. Multas entre doscientos (200) y hasta ocho mil (8.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para personas jurídicas, y entre (50) y hasta (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las personas naturales.

3. Multas sucesivas, para las personas jurídicas de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para el caso de las personas naturales de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en un acto administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud se imponga una obligación no dineraria y no se cumpla en el término concedido.

4.Revocatoria total o parcial de la autorización de funcionamiento, suspensión del certificado de autorización y/o el cierre temporal o definitivo de uno o varios servicios, en los eventos en que resulte procedente.

5.Remoción de representantes legales y/o revisores fiscales en los eventos en que se compruebe que autorizó, ejecutó o toleró con dolo o culpa grave conductas violatorias de las normas del Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 1o. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y el pago de aquellas que se impongan a título personal debe hacerse con recursos diferentes a los de la entidad. En el caso de que las sanciones se impongan a personas jurídicas, deberán ser asumidas con su patrimonio y en ningún caso para su pago se podrá acudir a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en

²⁵ Folios 13 al 20 del expediente

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Salud. Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la autorización de funcionamiento y la remoción de los representantes legales y/o revisores fiscales cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. Los actos administrativos expedidos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia Nacional de Salud podrán contener órdenes o instrucciones dirigidas al propio infractor y/o a otros sujetos de inspección, vigilancia y control que tengan relación directa o indirecta con la garantía del servicio público esencial de salud en el caso, con el propósito de superar la situación crítica o irregular de que dio lugar a la investigación administrativa y evitar que la conducta sancionada se repita. El incumplimiento de dichas órdenes o instrucciones dará lugar a la imposición de las multas sucesivas a las que se refiere el artículo tercero numeral 3 de la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 5o. Las sanciones administrativas impuestas no eximen de la responsabilidad civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.

PARÁGRAFO 6o. Para efectos de la imposición de las sanciones acá previstas, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará el proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011, a excepción de las sanciones derivadas de la conducta descrita en el numeral 10 del artículo 3o de esta ley, la cual solo será excusada por evento de fuerza mayor, que deberá ser acreditada por el infractor dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia. La Superintendencia Nacional de Salud diseñará un procedimiento y una metodología sancionatoria para la imposición de sanciones por el incumplimiento en el reporte de información.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, para la disposición de la sanción a imponer, el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019 señala que deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios de agravación y atenuación:

“ARTÍCULO 134. CRITERIOS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social de la falta, el perjuicio causado o el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud en función de la tecnología en salud requerida.
3. La infracción recaiga sobre personas en debilidad manifiesta o en sujetos de especial protección.
4. Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona, en especial de pacientes con enfermedades crónicas o catastróficas.
5. Obtener beneficio con la infracción para sí o un tercero.
6. La reincidencia en la conducta infractora.
7. Obstruir o dilatar las investigaciones administrativas.
8. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.
9. Haber sido sancionado o amonestado con anterioridad por infracciones que atentan contra el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad de los sujetos de sanciones administrativas las siguientes:

- 1 El grado de colaboración del infractor con la investigación.
2. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes de emitir el acto administrativo definitivo dentro de la primera oportunidad de defensa mediante la presentación de descargos.
3. Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio.
4. La capacidad económica del sujeto de sanciones, probada con los ingresos y obligaciones a cargo o, según el caso, con la categorización del ente territorial para el respectivo año en que se estudia la infracción”.

4.1 Criterios agravantes y atenuantes de la responsabilidad administrativa

4.1.1 Criterios agravantes

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y la

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

conducta desplegada por el investigado, este operador administrativo advierte que no se configuran circunstancias que puedan conllevar a la aplicación de algún agravante de la responsabilidad.

4.1.2 Criterios atenuantes

Una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y la conducta desplegada por el investigado, este operador administrativo advierte que no se configuran circunstancias que puedan conllevar a la aplicación de algún atenuante de la responsabilidad.

4.1.3 Dosificación de la sanción

Anotado lo anterior, es importante precisar que, para la imposición de la sanción, este despacho aplicará los principios de rango constitucional que hacen parte del debido proceso, tales como el principio de proporcionalidad, el principio de razonabilidad y el principio legalidad de las sanciones, último respecto del cual la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000, manifestó lo siguiente:

“(…) El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.

(…)

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad. (…).” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al principio de proporcionalidad, que será plenamente observado y aplicado por este despacho, la ya referida Corte, en Sentencia C-125 de 2003, señaló:

“(…) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (…).”

Por tanto, conforme a la valoración probatoria y en observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción de acuerdo con los criterios de atenuación, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas considera ajustado a derecho imponer al investigado una sanción a título de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

La amonestación escrita es una sanción administrativa destinada a prevenir, advertir y reprender

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

a un vigilado por la comisión de una falta que se fundamenta en el poder correccional del Estado y que configura en el caso del ámbito de control sancionatorio de esta entidad, un llamado de atención formal mediante el cual esta autoridad hace presente una situación constitutiva de infracción administrativa con el fin de realizarle una censura a su responsable por las consecuencias generadas por aquella y de las que se generarían, si vuelve a incurrir en ella (reincidencia).

Es de advertir que la amonestación escrita es una sanción de ejecución instantánea, pues se cumple en el instante en que se realiza y no implica gestión posterior por parte del amonestado; así, la sanción a título de amonestación escrita se cumple con la notificación del acto que la impone.

Así, por los motivos ampliamente expuestos, la Delegatura para Investigaciones Administrativas considera razonable y proporcional imponerle al vigilado una sanción tipo **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1438 de 2011 modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019 y el artículo 17 de la Resolución 1650 de 2014.

Por lo expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, por la comisión de la infracción descrita en la parte motiva de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, ordenándole en consecuencia **ABSTENERSE** en lo sucesivo de realizar la conducta probada dentro la presente investigación, so pena de que el incumplimiento de esta orden sea tomado en consideración por parte de esta Superintendencia Delegada al momento de analizar la aplicación de causales agravantes de la responsabilidad administrativa previstas por el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, en caso de que haya lugar a una nueva investigación en su contra por comportamientos de igual naturaleza. Esto conforme lo descrito en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ENVIAR CITACIÓN** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, para la época de los hechos, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, citación que deberá remitirse al correo electrónico juan.granados@gobsucre.gov.co²⁶, en aplicación del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **ENVIAR CITACIÓN** al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviando la citación a la Calle 33 A No. 81-66 Apto 303 Sincelejo²⁷.

²⁶ Reverso folio 11 del expediente físico

²⁷ Reverso folio 11 del expediente físico

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el investigado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200028** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 de CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo al señor **JUAN CARLOS GRANADOS VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.555.226, en su condición de Secretario de Salud Departamental de Sucre, para la época de los hechos, al correo electrónico juan.granados@gobsucre.gov.co. En caso de que el aviso rebote o no pueda ser allegado a la dirección electrónica señalada, remítase el mismo a la dirección física ubicada en la Calle 33 A No. 81-66 Apto 303 Sincelejo, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejara constancia en el expediente. En la constancia de notificación deberá indicarse que los recursos o cualquier otro documento en relación con presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200028**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada para Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de que conozca el trámite brindado a la solicitud de investigación trasladada.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200029**, queda a disposición del investigado, apoderado (a) debidamente legitimado (a) o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm, previo agendamiento.

PARÁGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co en la pestaña "Atención y servicios a la ciudadanía" en donde encontrará la opción "Servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas", por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta. No olvide que, para ser atendido, debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo facultan so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución, **POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS GRANADOS VILLA, SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

PARÁGRAFO PRIMERO: La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones; y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del investigado, so pena de rechazar la impugnación.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución quedará en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes 07 de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado electrónicamente por: Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

Monica Patricia Almonacid Guzman 70000

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Nohora Edilma Velásquez Melo – Contratista
Revisó: Andrea del Pilar Jiménez Calvache. Abogada Contratista / Yansy Viviana Hernández Betancourt - Directora de Investigaciones para Operadores Logísticos, Gestores Farmacéuticos, Entes Territoriales, Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del SGSSS / Jorge Alejandro Cardenas Leuro – Profesional Especializado
Aprobó: Mónica Almonacid – Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas (e)
SIAD: 0910202200028